



Presupuestos objetivo y formal del recurso de casación

Sumilla: La resolución recurrida no es objeto material casable, pues un auto que resuelve una articulación de nulidad de actuaciones no procede mediante casación penal ordinaria. Y si bien se plantea casación excepcional, no se ha cumplido con la exigencia contemplada en el literal c) del artículo 405° del CPP, al establecerse como partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, extremos de una resolución no cuestionada.

Lima, nueve de marzo de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; es materia de calificación

el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO

PRIMERO: El recurso de casación no es de libre configuración. Para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 428° y normas concordantes del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

SEGUNDO: La presente impugnación se interpone contra un auto judicial que declara infundada la nulidad de la resolución N° 04, de fecha siete



de junio de dos mil catorce, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de los imputados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Wilfredo Ocorima Núñez y dispuso que el Juez de la Investigación Preparatoria admita los recursos de apelación interpuestos por los citados encausados. Siendo así, se verifica que la resolución recurrida no es objeto material casable, pues un auto que resuelve una articulación de nulidad de actuaciones no procede mediante casación penal ordinaria.

TERCERO: La superación de la barrera objetiva de admisibilidad, detallada en el considerando anterior, la constituye la casación excepcional. En el caso concreto, si bien el impugnante alega tal casación, regulada por el artículo 427°.4 del CPP, sustentado en la existencia de "interés casacional", se verifica que su recurso no cumple con la exigencia contemplada en el literal c) del artículo 405° del CPP, pues expresamente se recurre la resolución que declara infundada la nulidad que dedujo, sin embargo, se establece como puntos o partes de la decisión a los que se refiere su casación extremos de otra resolución; en ese sentido, sus fundamentos van dirigidos a cuestionar el raciocinio establecido en otra decisión que no ha sido materia de cuestionamiento; por lo cual la impugnación debe ser declarada inadmisibile, en virtud de lo establecido por el artículo 428° del CPP.

CUARTO: El artículo 504.2° del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con al artículo 497.2° del citado Cuerpo Legal. Sin embargo, el artículo 499.1° del CPP establece que se encuentran exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público.



DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, contra el auto judicial N° 09, de fecha 31 de julio de 2014, que declara infundada la nulidad de la resolución N° 04, de fecha 7 de junio de 2014, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de los imputados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Wilfredo Ocorima Núñez y dispuso que el Juez de la Investigación Preparatoria admita los recursos de apelación interpuestos por los citados encausados. **II. EXONERARON** al representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso, conforme a Ley. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vmc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 SEP 2015